



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 25 de febrero de 2009, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, en la modalidad de entrega electrónica vía el sistema referido, en los siguientes términos:

"DEVIDO A ACCIONES DE INVESTIGACIONES JUDICIALES A DIVERSOS EXSERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN SOLICITO SE ME AMPLIE INFORMACIÓN SI ES QUE EL CALDE DE ESTE MUNICIPIO ADRIAN FUNETES HA ESTADO, O ESTA SUJETO A INVESTIGACIONES DE CARACTER JUDICIAL ESPECIFICANDO, MOTIVO, CAUSA, FECHAS, Y ETAPAS JURIDICIONALES" (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00001/HUIXQUIL/IP/A/2008.

III.- Con fecha 3 de marzo de 2009, el Ayuntamiento dio contestación a la solicitud de información pública presentada por el recurrente, a través del SICOSIEM, en los siguientes términos:



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR: VALLS ESPONDA
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN
TAMAYO

"XQUILUCAN, México a 03 de Marzo de 2009
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00001/HUIXQUIL/AD/A/2009

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

ESTIMADO USUARIO LA SOLICITUD QUE USTED REALIZO, CORRESPONDE A ACCESO A DATOS PERSONALES, POR LO QUE SEGUN SE APRECIA EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, DEBE ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS DATOS QUE SOLICITA, POR OTRO LADO TAMPOCO SE CUBREN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 51 DE LA MISMA LEY, NI SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 52.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO EL COMITE DE INFORMACION PUBLICA DE HUIXQUILUCAN CONSIDERA QUE SU SOLICITUD, NO ES PROCEDENTE.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

Responsable de la Unidad de Información
SERGIO LUNA HERNANDEZ
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN" (sic)

IV.- Inconforme con la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 10 de marzo de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

"DEBIDO A DIVERSAS INDAGATORIAS JUDICIALES DE EX SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, TAL CASO ES LA DEL EX DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA PEDRO CHAVEZ Y EL COMANDANTE RAMÍREZ CERVATES, SOLICITE SE ME INFORMARA A TRAVÉS DEL SICOSIEM SI ES QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL ADRIÁN FUENTES, HA SIDO O ES SUJETO DE INDAGATORIAS DE



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR: VALLS ESPONDA
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN
TAMAYO

CARÁCTER JUDICIAL, ESPECIFICANDO ACCIONES QUE LAS MOTIVARON, SI ESTE FUERA EL CASO ASÍ COMO FECHAS, Y ETAPAS." (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"ANTE LA NEGATIVA DE ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN INTERONGO RECURSO DE REVISIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN EL ART. 8VO CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS 3,4,6,7FRAC. IV, 17,18,19 Y 71, Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, POR EL HECHO DE SER INFORMACIÓN DE CARÁCTER E INTERÉS PÚBLICA, SIN FUNDAMENTAR DE NINGUNA FORMA QUE FUERA ESTÁ CONSTITUTIVA DE CLASIFICACIÓN RESERVADA." (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

V.- El recurso se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM al Comisionado Sergio Arturo Valls a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento no rindió informe de justificación, por lo que no existe ningún elemento que valorar en beneficio parte del sujeto obligado.

VII. En la sesión de Pleno de este Instituto de fecha 25 de marzo de 2009, el presente recurso de revisión fue retornado al Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR: VALLS ESPONDA
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN
TAMAYO

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado y/o razones o motivos de inconformidad la **negativa de entregar la información.**

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el asunto que nos ocupa, el recurso fue interpuesto dentro del plazo mencionado; al quinto día a partir de que el Ayuntamiento entregara la respuesta.

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- El recurrente solicitó información, respecto del Alcalde del Municipio, en relación a que si ha estado o es sujeto a investigaciones de carácter judicial, especificando; motivo, causa, fechas y etapas jurisdiccionales. En su respuesta el Ayuntamiento le indicó que se trata de datos personales, por lo que no procede dar trámite al recurso de revisión.

De conformidad con lo anterior, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar si procede que el Ayuntamiento entregue la información solicitada por el ahora recurrente.



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR: VALLS ESPONDA
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN
TAMAYO

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

La Constitución Política del Estado de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR: VALLS ESPONDA
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN TAMAYO

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR: VALLS ESPONDA
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN
TAMAYO

fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

El Bando Municipal de Huixquilucan, aprobado el 5 de febrero de 2009, establece lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Bando son de orden público e interés general y determinan las bases de la división territorial, de la organización política y administrativa del municipio de Huixquilucan, Estado de México, del desarrollo político, económico y social, así como los derechos y obligaciones de los integrantes de su población y las competencias de los servidores públicos municipales, autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones del presente Bando, reglamentos y acuerdos que expida el H. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, Estado de México, serán obligatorias para las autoridades, servidores públicos, vecinos, habitantes y transeúntes y su aplicación e interpretación corresponderá a las autoridades municipales, quienes tienen la obligación de vigilar su cumplimiento e imponer a los infractores las sanciones que legalmente procedan.

ARTÍCULO 9.- El Presidente Municipal es el titular ejecutivo de la administración pública municipal, es el jefe inmediato de los cuerpos de seguridad pública y protección civil existentes, con el propósito de asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público y la prevención en la comisión de delitos e infracciones a las leyes, reglamentos y disposiciones que emita el Ayuntamiento.

El Síndico Municipal en funciones de auxiliar del Ministerio Público o en situaciones emergentes que requieran la intervención de la fuerza pública, podrá instruir bajo su responsabilidad las medidas que considere necesarias a través de la Policía Municipal.

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR: VALLS ESPONDA
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN TAMAYO

Se consideran servidores públicos, todos aquellos que desempeñen un cargo, empleo o comisión dentro de los Ayuntamientos, como es el caso del Presidente Municipal, quien es el titular del Ejecutivo de la administración pública Municipal.

QUINTO.- De conformidad con la solicitud, el ahora recurrente pretende que el Ayuntamiento le informe si, derivado de investigaciones judiciales a diversos servidores públicos, el Presidente Municipal Adrián Fuentes ha estado o está sujeto a investigaciones de carácter judicial, respecto de las cuales pretende que se le informe motivo, causa, fechas y etapas jurisdiccionales.

En este sentido, es de señalar que el artículo 7 del Bando Municipal, señala los fines de la actividad del Municipio:

ARTÍCULO 7.- La actividad del municipio se dirige a la consecución de los fines siguientes:

- I. La justicia social, la garantía del orden, la seguridad, la tranquilidad y moral pública, en bien de la armonía social, de los intereses colectivos y protección de los habitantes en sus personas y bienes;
- II. Promover el desarrollo integral del municipio y de sus habitantes, a partir del fortalecimiento de sus instituciones, del estímulo a las capacidades personales y de grupo, cuidando de la integridad territorial, social y humana;
- III. Fomentar los valores universales, la equidad de género, el respeto a la dignidad, a la libertad, a la iniciativa y a la igualdad de oportunidades para las mujeres y hombres; salvaguardando los derechos fundamentales, inculcar respeto y confianza en autoridades e instituciones para garantizar la convivencia social;
- IV. La protección de la familia, la niñez, los individuos con necesidades especiales y el respeto a los adultos mayores, impulsando medidas en busca de alcanzar condiciones de vida dignas para los jubilados y pensionados;
- V. La promoción y desarrollo de actividades políticas, culturales y económicas, como son las agrícolas, industriales, comerciales, artesanales y turísticas, así como las ecológicas dentro del territorio municipal en forma autónoma, en coordinación o apoyo de los gobiernos federal y estatal, instituciones autónomas y organizaciones de la sociedad civil, nacionales e internacionales autorizadas por la ley;
- VI. La satisfacción de las necesidades y aspiraciones de los vecinos y habitantes, orientadas a una mejor calidad de vida, garantizando la creación, organización y funcionamiento de las obras y servicios públicos;
- VII. La administración, rescate, conservación y fomento del patrimonio cultural, incluyendo las áreas de belleza natural e interés histórico, artístico o arqueológico, y promover el respeto a los símbolos de identidad municipales, mexiquenses y nacionales;
- VIII. La organización de los vecinos y habitantes para que de forma individual o colectiva colaboren en la actividad municipal;
- IX. La instrucción de los vecinos y habitantes, para el desarrollo pleno de la personalidad humana con respeto a los principios democráticos, de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales;



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR: VALLS ESPONDA
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN TAMAYO

- X. Promover el respeto a la ley, a los principios y valores de convivencia social, estimulando la corresponsabilidad y solidaridad, para fortalecer la participación social en torno a la unidad e identidad municipal, así como al desarrollo integral, justo, proporcional y equilibrado de las comunidades, regiones y personas;
- XI. La creación y fomento de una convicción social e individual para prevenir, reducir y reparar los daños al medio ambiente y el equilibrio ecológico, mediante la intervención para vigilar las actividades de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, tierra, agua y bosque, asegurando así el derecho de todo individuo y de futuras generaciones a vivir en un ambiente sano;
- XII. Fomentar la salud, la integración familiar y el combate al vicio y adicciones, y promover mecanismos para prevenir la violencia intrafamiliar;
- XIII. La defensa de los consumidores y usuarios de servicios prestados por particulares, en la esfera de su competencia;
- XIV. El correcto uso del suelo; y la adecuada organización e imagen urbana;
- XV. La protección y fomento al desarrollo armónico de los grupos étnicos asentados en el territorio municipal, asegurándoles un trato digno e igualitario con el resto de los habitantes; preservando y protegiendo sus expresiones culturales, modo de vida, usos y costumbres que sean conforme a la ley;
- XVI. Prever instrumentos idóneos para el desarrollo de una cultura de respeto y tolerancia, para propiciar con ello una convivencia pacífica y armónica entre los habitantes y de éstos con la autoridad;
- XVII. Prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación;
- XVIII. Protección de los derechos de grupos vulnerables, discapacitados, niños, niñas, adultos mayores, indígenas y mujeres embarazadas;
- XIX. Ofrecer eficiencia y eficacia en la función pública, a través de una actuación transparente, honrada y humanista de parte de los servidores públicos;
- XX. Otros que tengan como propósito el desarrollo integral del Municipio, sus comunidades y habitantes.

De manera particular, por lo que hace al tema de seguridad pública, el Ayuntamiento sólo tiene atribuciones para prevenir la comisión de delitos; aprehender a presuntos delincuentes en caso de flagrancia; **auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales.**

ARTÍCULO 109.- En materia de seguridad pública el Presidente Municipal a través de las corporaciones policiacas ejercerá, entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades, posesiones y derechos, en el marco de la coordinación y atribuciones que corresponda al municipio;
- II. Aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público;
- III. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello;
- IV. Registrar y dar seguimiento a las actividades que realicen en territorio municipal las corporaciones privadas de seguridad;
- V. Integrar y coordinar el Consejo Coordinador Municipal de Seguridad Pública;



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR: VALLS ESPONDA
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN
TAMAYO

- VI. Gestionar, e instruir el cumplimiento a Convenios, Acuerdos y Subsidios que en materia de seguridad pública, tránsito y protección civil sean necesarios;
- VII. Participar en la coordinación entre la Federación, el Estado, el Distrito Federal y los Municipios, en los operativos y demás acciones que se acuerden en el marco del Consejo Metropolitano de Seguridad Pública; y
- VIII. Las demás que le confieran las leyes.

Como se advierte de lo anterior, el Ayuntamiento no es la autoridad competente para poseer la información que solicita el recurrente, en virtud de que sólo puede ser coadyuvante del Ministerio Público que es la autoridad encargada de investigar la posible comisión de delitos y en su caso perseguir a los delincuentes. En efecto, el Ayuntamiento sólo es responsable mantener el orden y la paz públicos, pero no cuenta con un área encargada de la procuración de justicia, que sólo compete a los ámbitos local y federal según el tipo de delito que se trate.

El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece que Procuraduría General de Justicia, es el órgano encargado del Ministerio Público y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala sus atribuciones

Artículo 3.- La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

Artículo 97.- El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y
 - II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.
- Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.
- Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo.

Artículo 111.- Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de averiguación previa remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubieren detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR: VALLS ESPONDA
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN
TAMAYO

Artículo 112.- Cuando el Ministerio Público se presentare ante el servidor público que haya iniciado una averiguación, éste cerrará el acta en el estado en que se encuentre y la entregará a aquél para que la continúe, así como los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole todos los demás datos de que tenga noticia.

La investigación de los delitos del orden común es atribución única y exclusiva del Ministerio Público y en caso de que una autoridad distinta lleve a cabo indagatorias, esta obligada a remitirlas dentro de los tres días siguientes a que se hayan iniciado las mismas, lo que reitera que aún cuando una autoridad distinta sea coadyuvante, la investigación siempre corre a cargo de la Procuraduría.

Por lo anterior, suponiendo sin conceder que el actual Presidente Municipal sea o haya sido sujeto de investigaciones, estas están a cargo del Ministerio Público, por lo que el Ayuntamiento no es la autoridad competente para poseer la información. Sobre el particular, es de destacar lo previsto en el artículo 41 de la Ley.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De conformidad con lo anterior, toda vez que las indagatorias sobre la presunta comisión de delitos no es competencia del Ayuntamiento, la respuesta del mismo debió ir en este sentido, afirmando que las investigaciones son competencia del Ministerio Público.

Por lo anterior, este Instituto considera que el Ayuntamiento no es competente para tener en sus archivos documentos en donde se indique si el Presidente Municipal Adrián Fuentes, es o ha sido investigado. Es de precisar que el recurrente se refiere a investigaciones judiciales; sin embargo, debe entenderse que se trata de investigaciones ministeriales por la presunta comisión de delitos. Asimismo, que en caso de que las investigaciones sean por delitos del fuero federal como es el caso del narcotráfico y la delincuencia organizada, sólo se mencionan unos ejemplos, éstas corren a cargo de la Procuraduría General de la República, quien es en todo caso quien cuenta con la información en sus archivos.



EXPEDIENTE: 00388/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR: VALLS ESPONDA
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN TAMAYO

Así, el recurso de revisión es improcedente ya que el Ayuntamiento no es la autoridad competente para tener la información en sus archivos y no puede conocer detalles sobre **motivo, causas, fechas y etapas jurisdiccionales**, en caso de que exista alguna investigación sobre el servidor público referido. Por lo anterior, se le exhorta para que en sucesivas ocasiones se constriña a pronunciarse únicamente sobre lo que obra en sus archivos, toda vez que la respuesta en los términos en que fue planteada cabe la interpretación de que se trata de información que obra en sus archivos; esto es que el Presidente Municipal sí ha sido o es investigado; ya que no es posible que se niegue una información por contener datos personales, cuando no obran en el archivo del sujeto obligado.

SEXTO.- No obstante que el Ayuntamiento no es competente para tener en sus archivos la información sobre investigaciones por la presunta comisión de delitos de una persona en particular, plenamente identificada; toda vez que en la presente resolución se afirma que es competencia de las autoridades ministeriales, según el tipo de delito que se investiga; este Instituto considera conviene aclarar lo siguiente a efecto de precisar al recurrente que no procede la entrega de la información tal y como fue solicitada.

Previo al análisis de la solicitud, conviene destacar que este Instituto llevó a cabo la búsqueda de información y encontró lo siguiente:

1. Nota periodística de EL UNIVERSAL, de fecha 16 de octubre de 2008, disponible en http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_547728.html.

Detenido por las 24 ejecuciones llevaba 17 años de policía

Rebeca Jiménez Jacinto
El Universal
Huixquilucan
Jueves 16 de octubre de 2008

Informa el gobierno municipal que Antonio Ramírez Cervantes tenía un salario mensual de 11 mil 800 pesos y que ingresó a la corporación en Huixquilucan desde 1992

El gobierno local confirmó que Antonio Ramírez Cervantes, detenido como presunto responsable del homicidio de 24 albañiles en La Marquesa, laboraba en la policía municipal desde hace 17 años, en donde con grado de comandante tenía un salario mensual de 11 mil



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR: VALLS ESPONDA
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN
TAMAYO

800 pesos.

Ramírez Cervantes ingresó a la policía municipal desde 1992, tiempo durante el cual gobernaron seis distintos presidentes municipales, que no detectaron irregularidad en él.

La tarde del 15 de octubre Antonio Ramírez fue detenido en un operativo de la Procuraduría General de la República, "cuando él se encontraba de vacaciones", informó Guillermo Zamacona coordinador de comunicación social de Huixquilucan.

El gobierno local, encabezado por Adrián Fuentes Villalobos, está dispuesto a seguir colaborando con las investigaciones que lleva a cabo la PGR y la Procuraduría mexicana, para dar con los responsables del múltiple homicidio de 24 albañiles el pasado 12 de septiembre, indicó Guillermo Zamacona.

2. Nota periodística del Diario LaJornada, de fecha 17 de 2008, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2008/10/17/index.php?section=politica&article=020n1pol>.

■ Jefe policiaco en Edomex participó en el *levantamiento* de las víctimas, informa la SIEDO

Dueño de empresa de seguridad, detenido por el multihomicidio en La Marquesa

Gustavo Castillo García



La SIEDO presentó a Raúl Villa y al comandante policiaco Antonio Ramírez Cervantes como autores materiales de la muerte de 24 personas, cuyos cuerpos fueron encontrados el 12 de septiembre en territorio mexiquense **Foto: Víctor Camacho**

El dueño de una empresa de seguridad privada en el estado de México y miembro del *cártel* de Sinaloa, identificado como Raúl Villa Ortega, y el comandante de la policía municipal de Huixquilucan Antonio Ramírez Cervantes fueron los responsables materiales de *levantar* y *ejecutar* a 24 personas en un paraje de la zona conocida como La Marquesa, en el municipio mexiquense de Ocoyoacac, en septiembre pasado, afirmó Marisela Morales Ibáñez, titular de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO).



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR: VALLS ESPONDA
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN
TAMAYO

“Tener el control de la zona para la distribución de drogas al menudeo fue el móvil de las ejecuciones”, sostuvieron fuentes de la Procuraduría General de la República (PGR) y el procurador mexicano, Alberto Bazbaz Sacal, luego de una conferencia de prensa realizada en la sede de la SIEDO, en la ciudad de México.

Marisela Morales fue la única funcionaria que habló de este caso, a pesar de que estuvieron presentes Luis Cárdenas Palomino, coordinador de Inteligencia para la Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) federal, y el procurador mexicano.

La subprocuradora informó que el pasado miércoles “elementos de la policía federal cumplieron una orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público de la Federación contra Raúl Villa Ortega y Antonio Ramírez Cervantes, por su probable participación en la muerte de 24 personas, localizadas el 12 de septiembre en el paraje ubicado en las cercanías del poblado La Loma, en el municipio de Ocoyoacac”.

Mencionó que “los presentados fueron ubicados en el municipio de Huixquilucan, estado de México, cuando viajaban a bordo de una camioneta blindada, tipo Suburban, y al momento de su detención Villa Ortega señaló ser integrante del *cártel* de Sinaloa y trabajar para Edgar Valdez Villarreal, *La Barbie*, y también se identificó como dueño de una empresa de seguridad ubicada en Ecatepec, estado de México”.

En tanto, “al ser detenido, Antonio Ramírez Cervantes se identificó ante los elementos de la policía federal como comandante municipal de la policía de Huixquilucan”, dijo la funcionaria.

Según las investigaciones de la PGR, Villa Ortega “fue el autor material de cada una de las 24 muertes”, y “Ramírez Cervantes participó activamente en el *levantamiento* de las víctimas y, posteriormente, en su traslado al lugar donde fueron privadas de la vida”.

A pesar de ello, la PGR continúa la investigación para detener a otros presuntos participantes en el multihomicidio. Según funcionarios federales entrevistados al final de la conferencia “algunos de los 24 (que resultaron) muertos se dedicaban a la venta de drogas al menudeo en Huixquilucan y fueron asesinados a fin de que el *cártel* de Sinaloa controlara la zona”.

La zona de Huixquilucan es disputada por tres organizaciones: *La Familia* y los *cárteles* de Sinaloa y del Golfo, agregaron.

En Huixquilucan, el presidente municipal, Adrián Fuentes Villalobos, informó en un comunicado que Ramírez Cervantes estaba de vacaciones cuando se perpetró el multihomicidio. Autoridades ministeriales informaron que las indagatorias siguen su curso y no se descarta que más elementos de la corporación sean investigados.

Con información de Silvia Chávez



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR: VALLS ESPONDA
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN
TAMAYO

Como se advierte de lo anterior, es cierto, como el recurrente lo señala, se llevaron a cabo detenciones pero sólo se encontró de un servidor público del Ayuntamiento; sin embargo, no se hay información alguna en la que se indicara que el Presidente Municipal es o ha sido investigado por algún la comisión de algún delito.

Ahora bien, el análisis que se vierte a continuación, tiene por efecto precisar que las investigaciones del Ministerio Público que se encuentran en trámite o respecto de las cuales se determinó el no ejercicio de la acción penal, si constituyen un dato personal, de conformidad con lo siguiente:

1. Actualmente Adrián Fuentes es el Presidente Municipal del Ayuntamiento, lo que hace evidente que no ha sido detenido no se ha girado una orden de aprehensión en su contra.

Curriculum [PDF] [HTML] [PDF]

FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS

Presidente Municipal Constitucional de Huxquilucan de Degollado Estado de México 2006-2009.

Nació el 5 de marzo de 1958. Es originario de San Bartolomé Coatepec, Huxquilucan, Estado de México; donde vivió su infancia y tiene residencia.

ESTUDIOS

Tiene estudios en Informática y Administración de Empresas.

PROFESIONAL

Se desarrolló como empresario del medio de la informática desde 1993, en donde desarrolló importantes proyectos a nivel gubernamental en diferentes instituciones, entre muchos otros.

En los últimos años se especializó en la tecnología de combate a la inseguridad en las áreas de inteligencia. Representó hasta 2002 la integración en América Latina de tecnología de agencias norteamericanas para análisis e investigación de combate criminal.

RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

Fue Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura por el Distrito 18 con Cabecera en Huxquilucan. Donde fungió como Secretario de la comisión de justicia y derechos humanos. Así como integrante de la comisión de defensa nacional y de la comisión de seguridad pública.

Es militante del Partido Revolucionario Institucional desde 1989, donde ha ocupado entre otros el cargo de Delegado Especial de la CNOP en el Estado de México, y Consejero a nivel Municipal, Estatal y Federal.



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR: VALLS ESPONDA
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN
TAMAYO

2. La información que se solicita es conocer si una persona plenamente identificada es o ha sido investigada por la presunta comisión de un delito.

Al respecto, la Ley determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;
...

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR: VALLS ESPONDA
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN TAMAYO

el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad**, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR: VALLS ESPONDA
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN TAMAYO

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales de terceros, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

Con base en lo anterior, resulta claro que los datos personales son información confidencial, pero existen algunos que están exceptuados de la protección porque prevalece el interés público, como la información a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

Ahora bien, tratándose de averiguaciones previas, el tema revista una importancia mayor ya que a través de éstas el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito; esto es, lleva a cabo las investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, de ser el caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado a efecto de consignar la acción penal ante los Tribunales competentes, o bien en el supuesto de no encontrarse los elementos suficientes para la integración del delito resolver el no ejercicio de la acción penal, o en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.

Artículo 119.- El agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso.

Artículo 120.- El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional podrán tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por cualquier medio probatorio nominado o innominado no reprobado por la ley.

Artículo 121.- El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica.

***Artículo 147.-** Cuando estén reunidos los requisitos establecidos en la Constitución Política de los



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR: VALLS ESPONDA
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN TAMAYO

Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional librará de inmediato la orden de aprehensión que en contra del inculpado, le solicite el Ministerio Público.

Artículo 150.- Al ser aprehendido un servidor público, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo.

Artículo 156.- Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación. En el caso del artículo 146 de este código, junto con la consignación, deberá remitir al juez la caución que garantiza la libertad del inculpado.

Así, todas aquellas actuaciones que se llevan a cabo por parte de esta autoridad tienen por efecto determinar si existe un delito y de ser así quién es el responsable del mismo, por lo que, para el caso que nos ocupa, al no contar con la evidencia plena de que se investigó al servidor público y que el expediente fue consignado al juez de la causa, hacer pública cualquier investigación implica revelar datos personales o incluso poner en riesgo una investigación.

Por un lado hacer pública información sobre una averiguación previa que está en trámite, implica poner en riesgo la propia investigación, ya que justamente el éxito de la misma radica en su sigilo, ya que de lo contrario, en caso de que un probable responsable se entere de que está siendo investigado, le permite anticiparse a las acciones del Ministerio Público, ocultando o destruyendo evidencia o incluso evadiendo la acción de la justicia ante una posible orden de aprehensión.

En el caso de las averiguaciones en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal o se enviaron a la reserva, hacer público el nombre de una persona relacionado con una investigación ministerial, sin que se haya acreditado que efectivamente fue culpable implica **dañar su imagen pública**, al vincularlo como posible infractor de las leyes penales.

De tal suerte en ambos casos, cualquier pronunciamiento de la Procuraduría General de Justicia, implica información clasificada, por un lado afirmar que una persona está siendo investigada sin que se haya decretado el ejercicio de la acción penal, puede poner en riesgo la investigación cuando ésta continúa en trámite y por otro poner en



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR VALLS ESPONDA
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN
TAMAYO

alerta al probable responsable o dañar su reputación cuando se decretó el no ejercicio de la acción penal o la investigación se envió a su reserva.

No debe dejarse de lado que unos de los aspectos de la protección de datos personales también implica el derecho al olvido; esto quiere decir que con el paso del tiempo quede fuera de toda memoria que, para el caso que nos ocupa, una persona fue investigada como posible responsable de la comisión de un delito y, por ende, reducir en la medida de lo posible que se le vea o juzgue por la opinión pública como culpable, cuando no se acreditó su responsabilidad.

Por lo anterior, aún cuando el Ayuntamiento hubiera remitido al ahora recurrente a la autoridad competente, no habría podido obtener la información tal y como la requiere.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.



EXPEDIENTE: 00388/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
PONENTE POR: VALLS ESPONDA
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUMÁN
TAMAYO

FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO